

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado de memorial de reconocimiento de personería jurídica y solicitud de copia digital del expediente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2011-00185-00.  
DEMANDADO: ROBERTO AGUILAR OSSA Y OTRO.  
DEMANDANTE: CLIMACO MUÑOZ PARRA.

A través de memorial que precede el doctor SERGIO ANDRES DIAZ CORTES, allega poder conferido por el señor ROBERTO AGUILAR OSSA demandado dentro del proceso de la referencia y solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del señor ROBERTO AGUILAR OSSA.

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que **el poder termina con la presentación en secretaría del escrito que revoque o designe nuevo apoderado**. Dice la norma que el abogado a quien se le termine el poder, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de tal decisión, podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente. (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas se establece que es procedente acceder a la petición del doctor SERGIO ANDRES DIAZ CORTES y en consecuencia se dará por terminado el poder inicialmente conferido al doctor GERMAN GALLEGO LONDOÑO y se reconocerá personería para actuar en este proceso en representación del señor ROBERTO AGUILAR OSSA, en los términos y para los efectos del poder conferido, al doctor SERGIO ANDRES DIAZ CORTES.

Por otra parte solicita copia del expediente digital del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá que por secretaría sea remitido.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el poder inicialmente conferido al doctor GERMAN GALLEGO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 17.632.139 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 158.050 del C. S de la J, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso.

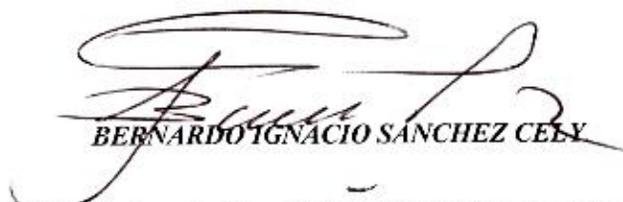
**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, al doctor SERGIO ANDRES DIAZ CORTES identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.552.225 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 398.536 del C. S. de la J, con fundamento en lo ya expuesto.

**TERCERO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta decisión, el doctor GERMAN GALLEGO LONDOÑO podrá pedir que se le regulen los honorarios mediante incidente, con fundamento en lo ya expuesto.

**CUARTO:** Por secretaría remitir copia digital del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Consie.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de reconocimiento sucesión procesal y aprobación de cesión de derechos litigiosos. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*El Doncello – Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).*

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: No. 182474089001-2017-00068-00.  
DEMANDADO: JOINIER PINEDA PINEDA.  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA antes Cooperativa COOLAC.

*Vista la constancia Secretarial y la solicitud que precede, la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA apoderada judicial demandante, solicita reconocimiento sucesión procesal, por cuanto mediante escritura pública número 2.208 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Segunda de Neiva Huila, La Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA", se incorporó a la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA", y el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA y el señor LUIS ALBEIRO ENRIQUE GOMEZ.*

*Para resolver las anteriores solicitudes, el despacho procede a revisar el presente proceso, y de acuerdo a la documentación que reposa, se puede verificar que efectivamente Mediante la Escritura pública número 2.208 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Segunda de Neiva Huila, La Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA", se incorporó a la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA", por lo que el despacho reconocerá como demandante a la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA".*

*Respecto del reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA" y el señor LUIS ALBEIRO ENRIQUE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.698.175, sobre los derechos que eventualmente le pudieran corresponder a la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito "UTRAHUILCA", sobre el proceso de la referencia ejecutivo hipotecario de mínima cuantía con radicado No. 2017-00068-00, se tiene que, conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; **situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el Cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.***

*Ahora bien, de acuerdo al expediente se encuentra a folio 59 y 60 del cuaderno principal que se le notificó al demandado la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el cedente RAFAEL HERNANDO LARA MAYORGA en calidad de agente especial de la Cooperativa COOLAC, que como ya se ha expuesto dicha cooperativa se incorpora a la Cooperativa UTRAHUILCA y el cesionario LUIS ALBEIRO ENRIQUE GOMEZ, pero no se encuentra prueba de que se haya notificado la cesión de derechos litigiosos entre la Cooperativa UTRAHUILCA y el señor LUIS ALBEIRO ENRIQUE GOMEZ, razón por la cual el despacho se abstendrá de resolver sobre dicha cesión hasta tanto no se supere el yerro advertido.*

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Disponer que la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y crédito “UTRAHUILCA”, se tendrá en adelante como demandante dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, con fundamento en lo ya expuesto.

Libresen los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 I 13 de junio del año 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre memorial allegado con solicitud de sustitución de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2018-00060-00.  
DEMANDADO: JUAN PABLO ESTRADA ACEVEDO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Pasó al Despacho las diligencias de la referencia para decidir sobre el memorial que antecede suscrito por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J., por medio del cual allega memorial de sustitución de poder, y en consecuencia solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia. (Adjunta poder conferido por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ en calidad de apoderada especial del Banco Agrario de Colombia s.a.).

En consideración a la solicitud de sustitución de poder, el despacho observa que no es procedente, por cuanto el apoderado judicial que representaba al Banco Agrario de Colombia renuncio al poder conferido y fue aceptada su renuncia mediante el auto de fecha 12 de agosto del año 2019, por lo que no existe poder para sustituir, por lo anterior el despacho negara la sustitución de poder.

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ en calidad de apoderada especial del Banco Agrario de Colombia s.a., al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para que en nombre y representación de Banco Agrario De Colombia, continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Respecto de la solicitud de copia digital o link del expediente, se remitirá por secretaria del despacho el link correspondiente al proceso de la referencia.

Adicionalmente se le informa que el proceso está en físico y a su disponibilidad en secretaria del despacho, se deberá contar con todos los protocolos de bioseguridad, lavado de manos, uso obligatorio de tapabocas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

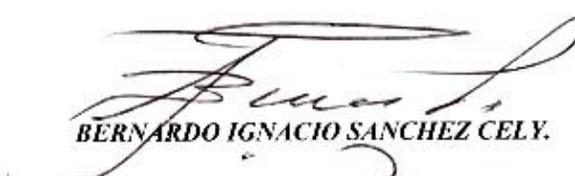
**PRIMERO:** Negar La Sustitución De Poder solicitada por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J, con base en lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

**TERCERO:** por secretaria remitase el link del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Marzo 03 del año 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00080-00.  
DEMANDADO: VICENTE TRIVIÑO MEJIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

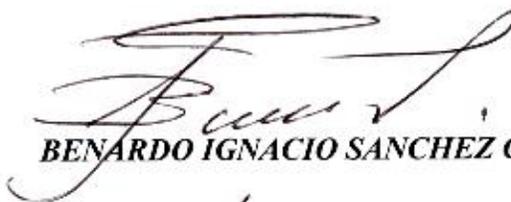
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor VICENTE TRIVIÑO MEJIA, al abogado **JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.024.019 y Tarjeta Profesional N° 280.195 del C. S. de la J., correo electrónico [jorgetapiero2012@hotmail.com](mailto:jorgetapiero2012@hotmail.com) a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Marzo 02 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para los demandados, elevada por la apoderada judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00109-00.  
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO Y  
CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO.  
DEMANDANTE: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO.  
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

En escrito que precede, visto a folios del 20 al 24, la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante de la realización del envío de la citación para notificación personal al demandado realizada en la dirección escrita en la demanda, junto con su nota devolutiva NO RESIDE y devuelta al remitente, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación de la apoderada judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento de los señores WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO y CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los señores WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.849 y CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.621.454, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

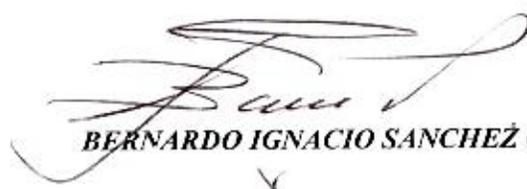
**SEGUNDO: PUBLICAR** el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si las partes demandadas no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 03 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00010-00.  
DEMANDADO: NIDYA GONZALEZ RIVERA.  
DEMANDANTE: ALDEMAR BAUTISTA BARRETO.  
APODERADO: OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR.

### OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Admitir la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía incoada por el demandante señor **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO** identificado con la Cedula de Ciudadanía. N°. **96.351.120** a través de apoderado judicial y T.P. No. **285.097** del CSJ, contra la señora **NIDYA GONZALEZ RIVERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.771.786**, soportada en una (01) letra de cambio.

**SEGUNDO.**- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en favor del demandante señor **ALDEMAR BAUTISTA BARRETO** identificado con la Cedula de Ciudadanía. N°. **96.351.120**, contra la señora **NIDYA GONZALEZ RIVERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.771.786**, por las siguientes sumas de dineros:

a.- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.

b.- por los intereses corrientes desde el día **26 de noviembre del año 2021 hasta el día 26 de diciembre del año 2022**, a la tasa legal, de la letra de cambio que se ejecuta.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día **27 de diciembre del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

*TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

*CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **NIDYA GONZALEZ RIVERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.771.786**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

*QUINTO.- Archívese copia de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

*CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 03 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
*Secretario.*

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 03 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00013-00.  
DEMANDADO: LILIANA CABRERA VILLAREAL.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

#### **OBJETO DE DECISIÓN:**

*Pasó a despacho la demanda de la referencia, con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisibilidad.*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.*

*Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8, contra la señora LILIANA CABRERA VILLAREAL identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.729.381, soportada en los pagarés No. 075206100009255 y No. 075206100005917.*

**SEGUNDO:** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de la señora LILIANA CABRERA VILLAREAL identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.729.381, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:*

*1. Por la suma de ocho MILLONES ochocientos quince MIL doscientos sesenta PESOS (\$ 8.815.260) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100009255 que se ejecuta.*

*1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.233.846) M/CTE, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagaré No. 075206100009255, liquidado desde el 21 de marzo de 2022 al 18 de enero de 2023.*

*1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100009255, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.990.411) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100005917 que se ejecuta.

2.1. Por la suma de **un millón noventa y tres MIL novecientos veintiséis PESOS (\$ 1.093.926) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagare No. 075206100005917, liquidado desde el **30 de octubre de 2021 al 18 de enero de 2023**.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100005917, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de enero de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

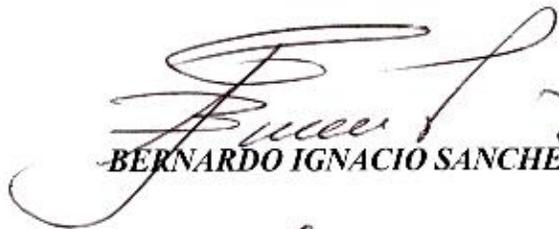
**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la demandada señora **LILIANA CABRERA VILLAREAL** identificada con cedula de ciudadanía N°. **40.729.381**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

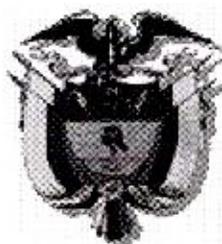
c

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 03 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.**  
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 06 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDADO: JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA.  
DEMANDANTE: Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR".  
APODERADO: LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA.  
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00245-00.

**El Doncello Caquetá, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).**

*Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.*

*Este Despacho mediante Auto fechado el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR"**, identificada con el NIT. No. **901610386-3**, contra el señor **JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, consultable a folio 04, del cuaderno principal.*

*Dicho Auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente al demandado señor **JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica [felipe.valencia2158@correo.policia.gov.co](mailto:felipe.valencia2158@correo.policia.gov.co) correo enviado por la apoderada judicial demandante el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del trece (13) de junio de 2022, con constancia de recibido y abierto del mismo día veintiséis (26) de enero de 2023, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en una (01) letra de cambio, consultable a folio 04, del cuaderno principal, como título valor en que el señor **JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **40.726.406**, acepta la obligación contraída con el demandante, **Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR"**, identificado con el NIT. No. **901610386-3**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación*

clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no solicitaron práctica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, en favor de la **Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera "PRECOOSERCAR**, identificado con el NIT. No. 901610386-3, contra el señor **JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.726.406, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, consultable a folio 04, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO:** Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

**TERCERO.** Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 06 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario